

Proceso: SUCESSION  
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00103  
Demandante: EUGENIA LOPEZ VILLENNA  
Causante: EDELMIRA VILLENNA HUANIRI  
Decisión: RESUELVE OBJECCIÓN.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Seis (06) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa Proceso de Sucesión Intestada con radicado **No.2021-00103**, con memorial del apoderado de la señora FRANCY ELENA ARAUJO LOPEZ, con objeción a la partición presentada, dentro del término legal.

### CONSIDERACIONES:

La objeción presentada se funda en:

- La señora ARAUJO LOPEZ no solo le compró los derechos sucesorales a la señora LEIDY DIANA CANDELO VILLENNA, como se indica en la partición presentada el **02/10/2023**, sino también a la señora ELENA LOPEZ, como consta en escritura No.**373** del 30/07/2021, anexa con el escrito de objeción.
- En el presente proceso, existen reconocidas 3 herederas, razón por la cual el porcentaje que le corresponde a cada una es del 33,3333%; y en la liquidación presentada, se le adjudicó a la señora FRANCY ELENA el 14% de los derechos de la sucesión y a la demandante el 86%, sin tener en cuenta que la señora ELENA LÓPEZ VILLENNA, también había vendido su derecho sucesoral a la señora FRANCY ELENA ARAUJO.
- En conclusión, solicita se corrija la partición reconociendo que la señora FRANCY ELENA ARAUJO LOPEZ tiene derecho al 66,6666% de la partida herencial y la demandante EUGENIA LOPEZ VILLENNA tiene derecho al 33,3333%.

Analizada la objeción presentada, se realizó revisión de las actuaciones dentro del proceso, encontrando.

- Auto admisorio de la demanda del 17/09/2021, en donde se reconoce a la señora EUGENIA LOPEZ VILLENNA como heredera de la causante EDELMIRA VILLENNA AHUANARI (Q.E.P.D), igualmente se ordenó el emplazamiento de : ELENA LOPEZ VILLENNA, FERNANDO LOPEZ VILLENNA, MARTHA LUZ LOPEZ VILLENNA, GLORIA LOPEZ VILLENNA, JUAN LOPEZ VILLENNA, CARLOS LOPEZ VILLENNA, que según la demandante tenían vocación hereditaria, a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos para intervenir dentro del presente de proceso de sucesión.
- Mediante auto del 28/04/2022, una vez verificado los registros civiles de nacimientos de las personas que presuntamente tenían derechos dentro de la presente sucesión, dentro de los mismos se encontró que algunos de ellos aparecen registrados con el apellido materno como VILLEGAS, es decir no coinciden con él de la causante, que se llamaba EDELMIRA **VILLENNA**, razón por la cual se ordenó declarar la modificación del numeral 4° de la parte resolutive de la providencia antes referenciada, y en tal

efecto, no fueron llamados a participar en el proceso sucesorio el señor CARLOS LOPEZ **VILLEGAS** y la señora ELENA LOPEZ **VILLEGAS**.

- El día 27/10/2022, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, en donde se reconoce a la señora **ELENA LOPEZ VILLENA** como heredera de la causante, esto una vez allegó registro civil con la corrección pertinente, igualmente se observa que sus derechos herenciales fueron vendidos a la señora FRANCY ELENA ARAUJO LOPEZ, a quien se le reconoce personería para actuar, se allegó escritura No. **373** del 30/07/2021, que prueba la venta.
- El día 24/08/2023, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos. Anexo 95 del expediente digital.
- Mediante auto del 21/09/2023 se reconoció como heredera de la causante a la señora LEIDY DIANA CANDELO VILLENA, quien vendió sus derechos herenciales a la señora FRANCY ELENA ARAUJO LOPEZ. Se allegó escritura No. **373** del 30/07/2021, que prueba la venta.
- Mediante correo electrónico el partidor el día 02/10/2023 allegó trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante auto del 19/10/2023 a las partes. El día 27/10/2023 se presentó objeción a la partición realizada, por parte del apoderado de la señora FRANCY ELENA ARAUJO LOPEZ.

Respecto al tema de la partición, se encuentra que el elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos; que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el(la) partidor(a) reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. del P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

En consecuencia, de lo antes expuesto, revisada la partición allegada por el profesional designado, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que solo se relacionaron dos (2) de las tres (3) herederas, lo que genera un despropósito, al momento de la asignación del porcentaje que le corresponde a cada una de ellas.

Entonces, tenemos que, del 100% de la masa herencial relacionada en el inventario y avalúo de bienes (anexo 95), le correspondería una hijuela del 33.3333 %, a cada heredera y no como se planteó en la partición objeto de

estudio, que asignó a la demandante EUGENIA LÓPEZ VILLENA el 72% y a la señora FRANCY ELENA ARAUJO LOPEZ (quien compro los derechos herenciales de LEIDY DIANA CANDELO VILLENA) se le asigne el 18%, dejando así, sin asignación a la señora ELENA LOPEZ VILLENA quien a su vez también vendió sus derechos a la señora FRANCY ELENA ARAUJO LOPEZ.


Sin más razonamientos de fondo, se ordenará rehacer la partición, guardando el equilibrio y, semejanza de todos, en particular por corresponder a la ley sustancial y siguiendo los principios del Código General del Proceso. De otra parte, deberá crear las hijuelas para una de ellas, identificándolas por su documento de identidad, en aplicación de la regla 7ª del artículo 1394 del C. C., indicando los porcentajes distribuidos, para efectos del registro de los bienes, ( ley 1579 de 2012)

De lo presentado anteriormente, se puede concluir que es viable acceder a la objeción planteada. En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia:

**RESUELVE:**

1. **DECLARESE PROBADA** la objeción a la partición presentada, lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Como consecuencia, **IMPROBASE** el trabajo de partición, sometido a estudio.
3. **ORDENASE** al partidor rehacer la partición, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte motiva de esta providencia, distribuyendo nuevamente los bienes.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días para que proceda de conformidad. Comuníquese por secretaria al partidor lo aquí dispuesto. -

  
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; **07 de febrero de 2024.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **008.** -

Firmado Por:

**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b46f8525121aacc61fac59f80bb21cc1805070402c49ae28f9d1a290066065**

Documento generado en 06/02/2024 06:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**